



000526

Barranquilla, 10 FEB. 2017

GA

Señores

ACEROS CORTADOS S.A.

JUAN PABLO ESCOBAR ANGEL

Representante Legal

Km 3 Via Malambo - Sabanagrande - Parque Industrial Malambo

Teléfono Conmutador: (57-5) 347 8700 - 347 8401

Malambo - Atlántico

00000143

Referencia: Auto No. del 2017

Respetado (s) señor (es):

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54-43 Piso 1, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia; de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del Artículo 69 de la citada Ley.

Cordialmente,

JULIETTE SLEMAN CHAMS

ASESORA DE DIRECCION (C)

Exp.0827-016

Elaboró: Rhinney Salas - Abogada Contratista

3/2/17
9/2/17

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00000143 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 0279 DEL 10 DE MAYO DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD ACEROS CORTADOS S.A”

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00270 del 16 de Mayo de 2016 aclarada por la Resolución No. 00287 del 20 de Mayo de 2016, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, la ley 633 de 2000 y la Resolución N° 0036 de 2016, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

➤ ANTECEDENTES

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes corporativos "...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."

Que los numerales 9 y 11 del artículo 31, ibídem, consagra entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, "otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva"; así mismo, "ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables..."

Que en el ejercicio de estas funciones, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA, mediante Resolución No. 000165 de 13 de junio de 2002, estableció como obligatorio a la empresa ACEROS CORTADOS S.A., el Plan de Manejo presentado mediante radicado No. 006947 de 21 de diciembre de 2001, para el desarrollo del proceso de corte de hierro o acero en forma transversal y longitudinal y la comercialización de acero ferroso y no ferroso en su establecimiento ubicado en el Kilómetro 3 vía a Malambo en el municipio de Sabanagrande.

Que mediante auto No. 00000279 del 10 de mayo de 2016, esta Corporación efectuó cobro por la suma de \$17.533.358,43 por concepto de seguimiento ambiental al Plan de Manejo Ambiental otorgado, para la anualidad 2016, siendo clasificada la empresa como un usuario de **impacto mediano**, de acuerdo a lo establecido en la resolución No. 000036 del 26 de enero de 2016, proferida por esta autoridad ambiental.

Que mediante escrito fechado el 10 de junio de 2016 con radicado No. 010174, el señor Juan Pablo Escobar A., actuando en calidad de representante legal de la sociedad ACEROS CORTADOS S.A, presentó recurso de reposición contra el Auto CRA No.00000279 del 10 de mayo de 2016, notificado el 26 de mayo de la misma anualidad.

➤ DEL RECURSO DE REPOSICION

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION

Como argumentos del recurso el representante legal de la empresa ACEROS CORTADOS S.A, expone lo siguiente:

158

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00000143' DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 0279 DEL 10 DE MAYO DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD ACEROS CORTADOS S.A."

- "(...) Nuestra compañía, por las razones que exponemos a continuación, no está de acuerdo que se nos catalogue como un USUARIO DE IMPACTO MEDIO, es decir "aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar a mediano plazo en un periodo no mayor a cinco (5) años a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras)"
- Durante todas las operaciones del proceso no hay emisiones a la atmósfera de materiales, gases, olores y calor, tampoco hay vertimientos líquidos industriales. Los residuos sólidos generados son: papel, cartón, procedentes del área administrativa; y madera, chatarra, retal y aserrín procedente del embalaje de los productos del área industrial.
- Las aguas residuales provenientes de los baños son descargadas al sistema colector del alcantarillado sanitario de Pimsa y posteriormente tratadas en la PTAR del Parque PIMSA.
- El servicio de recolección y transporte de los residuos sólidos los efectúa tres (3) veces por semana por la empresa ASEO TECNICO, mediante la utilización de vehículos mecanizados.
- En cuanto a los residuos peligrosos, que son básicamente residuos aceitosos, así como estopas, aserrín y guantes impregnados con estos productos, estos son dispuestos con la TRIPLE A.
- Así las cosas es claro que la actividad que desarrolla ACEROS CORTADOS S.A. NO GENERA UN IMPACTO AMBIENTAL QUE REQUIERA DE LA INTERENCION HUMANA PARA RETORNAR A LAS CONDICIONES INICIALES, por lo que consideramos que NO podemos ser catalogados como un USUARIO DE IMPACTO MEDIO.
- Todo lo contrario, con base en lo anteriormente expuesto se puede concluir con certeza que como los impactos que genera nuestra actividad no representan un riesgo o incidencia en el ambiente, nuestra condición se ajusta más a la clasificación de un USUARIO DE MENOR IMPACTO.
- Recuérdese que en el Plan de Manejo Ambiental presentado por ACEROS CORTADOS S.A. a la autoridad ambiental, el cual fue APROBADO mediante la Resolución No. 000165 del 13 de junio de 2001, se indicó en el punto de Descripción de los impactos ambientales e impactos asociados lo siguiente:

"4.1. Descripción de los impactos ambientales e impactos asociados

El cuadro siguiente consigna los aspectos ambientales presentes en el proceso y los impactos correspondientes. De dicho cuadro se concluye que los impactos generados por la actividad empresarial (industrial y administrativa) dentro del área de trabajo son los siguientes:

- Componente Aire: Leve e inevitable (no trasciende el área administrativa ni al exterior)
- Componente Agua: No Hay
- Componente Suelos: No Hay
- Componente Paisaje: Detrimiento del paisaje del ambiente de trabajo por la presencia de los residuos (es manejable).
- Socioeconómico: Generación de Empleo, Accidentalidad y Seguridad.
- Industrial (conflagración).
- Componente Biótico (Flora y Fauna): No hay afectación negativa a la flora ya que no hay tala ni afectación al suelo, aire y agua, por lo contrario, hay siembra de jéñines que propician las especies en el sector.

No hay afectación negativa a la fauna ya que actualmente las especies se encuentran habituadas a los niveles de ruido y los movimientos actuales del parque PIMSA. Por el contrario, con los trabajos en las zonas de jardines se fomentan la presencia de especies en el sector."

- Con base en lo anterior, la autoridad ambiental tiene absolutamente claro que los impactos ambientales que generan los procesos productivos de ACEROS CORTADOS, son MINIMOS, por lo que la categorización de nuestra empresa como USUARIA DE IMPACTO AMBIENTAL MEDIO, riñe con la realidad, siendo justo y ecuánime que se nos encuadre dentro del tipo de USUARIO DE IMPACTO AMBIENTAL MENOR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00000143 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 0279 DEL 10 DE MAYO DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD ACEROS CORTADOS S.A”

- Adicionalmente catalogar a nuestra compañía como una USUARIA DE IMPACTO AMBIENTAL MEDIO, sin ningún soporte científico, va en contravía del principio del conocimiento científico consagrado en el artículo 1° Numerales 6 y 11 de la ley 99 de 1993, por lo que el acto administrativo que ahora se recurre estaría falsamente motivado.
- De igual manera consideramos que las tarifas adoptadas por la CRA para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, a través de la Resolución No. 00036 de 2016, son exageradamente altas, rayando en lo injusto y desproporcionado.
- Si nos ponemos a comparar la tarifa establecida en la Resolución No. 000464 y la señalada en la Resolución No. 000036 de 2016, para el servicio de seguimiento ambiental a los Planes de Manejo Ambiental para los usuarios de medio impacto, encontramos que la diferencia es abismal, llegando a haber un incremento del TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS POR CIENTO (382%) entre una tarifa y otra, cuando solo han transcurrido Dos (2) años, Cuatro (4) meses y veinte (20) días entre una y otra norma, y el IPC de ese periodo solo llega al 13.9 %.

INSTRUMENTO AMBIENTAL	SEGUIMIENTO RES. 000646 DE 2013	SEGUIMIENTO RES. 00036 DE 2016	INCREMENTO	IPC
Plan de Manejo Ambiental	\$ 3.638.194,44	\$17533.358,43,96	382%	13.9%

- No entendemos el porqué de este aumento tan significativo, si tanto la Resolución No. 464 de 2013 como la Resolución No. 036 de 2016, tiene su sustento legal en el artículo 338 de la Constitución Nacional, el artículo 96 de la ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1280 del 7 de julio de 2010, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y tales normas no han sufrido ningún cambio que justifique ese aumento en las tarifas tan exagerado.
- Así mismo, en las normas que regulan todo lo relacionado a los instrumentos de manejo y control ambiental, tampoco han sufrido cambios entre la expedición de la Resolución No. 464 de 2013 y la expedición de la Resolución No. 036 de 2016, por lo que no encontramos razón al incremento en las tarifas para el seguimiento y evaluación de tales instrumentos ambientales.
- El artículo 9° de la Resolución No. 036 de 2016, cuyo texto es idéntico al del art. 9 de la Resolución No. 464 de 2013, señala:

ARTICULO 9. CARGO POR SEGUIMIENTO DURANTE LA CONSTRUCCION Y OPERACIÓN DE PROYECTO OBRA O ACTIVIDAD: Esta destinado a cubrir los costos en que incurre la Corporación para el seguimiento durante la construcción y operación de los proyectos, obras o actividades y comprende los siguientes costos:

1. Honorarios: Corresponde al valor de honorarios de los profesionales o contratistas requeridos para realizar labores de seguimiento.
2. Gastos de viaje: Corresponde al valor de los gastos de transporte y viáticos en que incurre la Corporación por concepto de las visitas a la zona del proyecto, obra o actividad requeridos para realizar las labores de seguimiento.
3. Análisis y Estudios: Corresponde a los costos en que se pueda incurrir cuando durante el proceso de evaluación y para efectos de la misma, se evidencie por parte de la Corporación la necesidad de estudios y/o análisis de laboratorio adicionales.
4. Porcentaje de Gastos de Administración: Corresponde al valor resultante de aplicar el porcentaje por gastos de administración definidos por el Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, a la sumatoria de los costos señalados en los literales 1 y 2 anteriores.

- Como se lee, si el cobro por concepto de seguimiento ambiental es para cubrir los costos de HONORARIOS DE PERSONAL, GASTOS DE TRANSPORTE Y ANALISIS O ESTUDIOS DE LABORATORIO, en los que incurre la CRA al ejecutar esa labor, esta corporación debe explicarnos la razón o justificación de porqué incrementó tan exageradamente el valor de los honorarios que paga a los trabajadores que ejecutan la labor de seguimiento ambiental; debe indicarnos cuales fueron los cambios en los medios de transporte que utiliza su personal y que hicieron que este costo subiera de esa forma tan exorbitante; y adicionalmente debe aclararnos porque los proveedores que ejecutan los

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00000143 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 0279 DEL 10 DE MAYO DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD ACEROS CORTADOS S.A”

estudios y/o análisis de laboratorio adicionales, incrementaron tanto las tarifas que estos cobran a la CRA.

- *En conclusión resulta indudable que la nueva resolución que establece las tarifas de los servicios de evaluación y seguimiento que cobra la CRA, es injusta, exorbitante y desproporcionada, careciendo de razones legales que justifiquen el incremento fijado.*
- *Estas tarifas tan exageradamente altas, se convierten en un desincentivo para las empresas que quieren dar cabal cumplimiento a la normatividad ambiental. Las empresas se esfuerzan en poner sus estándares por debajo de los límites establecidos en las normas, realizando grandes inversiones económicas en tecnología y personal, para que ahora la autoridad ambiental las castigue estableciendo tarifas absurdamente elevadas, que finalmente llevan a las empresas a ajustar sus presupuestos ambientales, con tal que no se vea afectado su equilibrio financiero.*
- *Esta política de la CRA de querer darle prioridad al aumento de sus ingresos financieros con la fijación de esas tarifas tan altas, va a terminar siendo contraproducente desde el punto de vista ambiental, ya que esos mayores costos al interior de las empresas, puede desencadenar en unas menores inversiones en protección ambiental, cuando debería ser lo contrario, es decir que la CRA deberá establecer incentivos a aquellas empresas que logren niveles óptimos de protección ambiental.*
- *Por todo lo anteriormente expuesto, consideramos que la tarifa por seguimiento ambiental cobrada mediante el auto que ahora recurrimos, debe ser modificada y disminuida conforme a lo señalado en el artículo 14 de la Resolución No. 000036 de 2016, no pudiendo ser superior a la tarifa que por seguimiento ambiental a los planes de manejo ambiental, se les cobra a las empresas de MENOR IMPACTO AMBIENTAL”*

PETICIÓN

Solicita el recurrente en su escrito que “se MODIFIQUE el Artículo Primero del Auto 00000279 del 10 de mayo de 2016, expedido por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en el sentido de que se MODIFIQUE disminuyendo el valor a cobrar por concepto de seguimiento ambiental a nuestro PLAN DE MANEJO AMBIENTAL, el cual no podrá ser superior a la tarifa que se les cobra a las empresas de MENOR IMPACTO AMBIENTAL, por el seguimiento ambiental de los planes de manejo ambiental (tabla 48)”

➤ CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 31 numeral 11, establece como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, (...) así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”.

Que el artículo 46 numeral 11 de la Ley 99 de 1993 estableció como patrimonio y rentas de las Corporaciones, los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo con la escala tarifaria que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente.

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, norma de carácter tributario proferida por el Congreso de la Republica, define el sistema y método aplicable para el cálculo de las tarifas por los servicios de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 000000143 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 0279 DEL 10 DE MAYO DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD ACEROS CORTADOS S.A”

evaluación y seguimiento de los diversos instrumentos de manejo y control, que deben adoptar las autoridades ambientales.

Que con fundamento en lo anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales quedaron facultadas para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, estableciendo que para la fijación de la tarifa debe aplicarse el sistema que se describe a continuación. La tarifa incluirá: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que para efecto de calcular la tarifas, las autoridades ambientales aplicarán el siguiente método de cálculo: Para el literal a) se estimará el número de profesionales/mes o contratistas/mes y se aplicarán las categorías y tarifas de sueldos de contratos del Ministerio del Transporte y para el caso de contratistas internacionales, las escalas tarifarias para contratos de consultoría del Banco Mundial o del PNUD; para el literal b) sobre un estimativo de visitas a la zona del proyecto se calculará el monto de los gastos de viaje necesarios, valorados de acuerdo con las tarifas del transporte público y la escala de viáticos del Ministerio del Medio Ambiente; para el literal c) el costo de los análisis de laboratorio u otros trabajos técnicos será incorporado en cada caso, de acuerdo con las cotizaciones específicas. A la sumatoria de estos tres costos a), b), y c) se le aplicará un porcentaje que anualmente fijará el Ministerio del Medio Ambiente por gastos de administración.

Que el citado artículo 96, además de fijar el sistema y método de cobro para el cálculo de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento, estableció los topes de cobro para proyectos, obras o actividades cuyo valor sea igual o superior a 2.115 salarios mínimos mensuales (smmv) así:

1. Aquellos que tengan un valor de dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto seis por ciento (0.6%).
2. Aquellos que tengan un valor superior a los dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes e inferior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto cinco por ciento (0.5%).
3. Aquellos que tengan un valor superior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes, tendrán una tarifa máxima del cero punto cuatro por ciento (0.4%).

Que no obstante, el citado artículo 96 que desarrolló el sistema y método de cobro para efectos de fijar los topes para el cálculo, no definió escalas tarifarias para proyectos obras o actividades con valor inferior a 2.115 (smmv), por lo que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy MADS), de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del artículo 46 de la Ley 99 de 1993, expidió la resolución N° 1280 de 2010 *“Por la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa”*

Que el parágrafo 2, del Numeral 2 de la Resolución No. 1280 establece que “el uso e implementación de la tabla única es de carácter obligatorio”, esto aplica para todos los cobros efectuados por las Corporaciones Autónomas Regional y su uso conforme su estructura y funcionamiento dado su carácter autónomo y particular.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 000000143 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 0279 DEL 10 DE MAYO DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD ACEROS CORTADOS S.A”

Así las cosas, la escalas tarifarias establecidas mediante la enunciada Resolución 1280 de 2010, conforme fue expuesto por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial¹, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, constituyen el marco de referencia para los diferentes rangos de proyectos de los que deben conocer las Corporaciones, entre los cuales debe tenerse en cuenta la diversidad de usuarios y la complejidad regional, adoptando el criterio de la norma sin menoscabarla ni adulterarla.

Que con base en lo anterior la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, procedió a emitir la Resolución N° 000036 de 2016, en la cual se fijaron las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, considerando para ello, además de la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método determinado en la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, el impacto ambiental generado por la actividad productiva.

Que de conformidad con los diferentes fenómenos y sucesos que afectan los recursos naturales y las nuevas disposiciones, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico consideró necesario replantear la forma y conceptualización de los cobros por los servicios que se prestan teniendo en cuenta el impacto ambiental.

Que en la mencionada resolución, se estableció que para la clasificación de los impactos se tendrá en cuenta, además de su origen, es decir, lo relacionado al aprovechamiento de recursos naturales, los efectos provocados en el ambiente, y la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales. Así mismo, se considerarán los atributos referentes a la temporalidad, reversibilidad, periodicidad y recuperabilidad.

Que el cargo por seguimiento ambiental se paga en anualidades anticipadas, con base en la cuenta de cobro que se expida posteriormente a la ejecutoria del respectivo acto administrativo donde se cobró dicho valor.

Que en cuanto a los costos del servicio, el Artículo 3 de la Resolución N° 000036 de 2016, establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos, y gastos de viaje, y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De lo anterior se deriva el valor total del seguimiento, que es la sumatoria de los servicios de honorarios, los gastos de viaje y los gastos de administración, de conformidad con la categorización del impacto y la tabla correspondiente contemplada en la Resolución No.000036 del 22 de Enero de 2016 *“Por medio de la cual se establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental”*.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Que para el caso que nos compete, conforme lo establecen los artículos 75, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, se verifica que el recurso de reposición fue interpuesto el 10 de junio de 2016 contra un acto de carácter particular y concreto, auto No. 00000279 del 10 de mayo de 2016, ante el funcionario que emitió la decisión, con las formalidades contempladas en la ley y dentro del término de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal que tuvo lugar el día 26 de mayo de 2016.

ESTUDIO DEL RECURSO

Que esta Corporación Autónoma Regional del Atlántico al valorar los argumentos expuestos por el recurrente y la información que reposa en el expediente No. 0827-016 que corresponde al

¹ Ejercicio de Aplicación del Sistema y Método de la Ley 633 de 2000 para proyectos menores de 2115 SMMV, Consideraciones Jurídicas. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 000000143 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 0279 DEL 10 DE MAYO DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD ACEROS CORTADOS S.A.”

seguimiento y control ambiental al Plan de Manejo Ambiental que fue establecido como obligatorio por parte de esta Corporación a la empresa ACEROS CORTADOS S.A., procede a efectuar el estudio del caso, señalando primariamente que los cobros realizados por la Corporación no se hacen de manera arbitraria sino en virtud de lo señalado en el artículo 338 de la Constitución Política de 1991; el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 del 2000 Ley 633 del 2000, siendo esta última una norma de carácter tributario que define el sistema y método aplicable para el cálculo de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de los diversos instrumentos de manejo y control, que deben adoptar las autoridades ambientales, la Resolución 1280 del 7 de julio de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, normas que sirvieron de fundamento jurídico para la expedición de la Resolución CRA N° 000036 de 2016 “Por medio de la cual se fijaron las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico”.

Que el incremento de las tarifas por concepto de evaluación y seguimiento de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental adoptadas por medio de la Resolución CRA No. 000036 de 2016, en comparación con las tarifas anteriores, adoptadas por medio de la Resolución CRA No. 000464 de 2013, atienden a que desde la adopción de esta última, el reajuste que se venía efectuando era el del porcentaje anual total del IPC reportado por el DANE, sin considerar variación alguna en los demás elementos de cálculo de la tarifa previstos en el artículo 96 de la Ley 633 del 2000 y la Resolución 1280 del 2010 del MAVDT, máxime cuando esta última dispone que el uso e implementación de la tabla única definida es de carácter obligatorio, aplica para todos los cobros efectuados por las corporaciones autónomas regionales, y su uso será conforme a su estructura y funcionamiento dado su carácter autónomo y particular.

Que en relación a uno de los elementos del cálculo de la tarifa como lo es “el valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta”, se verificó que para el año 2016 estos no se ajustaban a la realidad, dado que no se había considerado el incremento en la escala salarial de los funcionarios y los honorarios de los contratistas de la Corporación, como tampoco el número de profesionales y el tiempo real empleado para desarrollar la labor considerando el grado complejidad de los proyectos; pues es claro que un trámite de alta complejidad no puede requerir del mismo número ni categoría de profesionales o técnicos que el de uno de menor complejidad.

Que con el fin de determinar el grado de complejidad del proyecto a evaluar y/o efectuar el seguimiento, y en consecuencia estimar la categoría del profesional, determinada por la experiencia y el nivel profesional, así como el número de profesionales requeridos para la labor de la evaluación o el seguimiento; se consideró para ello el impacto ambiental generado por la actividad productiva, el aprovechamiento de los recursos naturales, los efectos provocados en el ambiente, la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales, así como los atributos referentes a la temporalidad, reversibilidad, periodicidad y recuperabilidad, procediendo a clasificar conforme a estos criterios cuatro clases de usuarios, a saber:

Usuarios de Menor Impacto: Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de condiciones naturales.

Usuarios de Impacto Moderado: Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras).

Usuarios de Impacto Medio: Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar a mediano plazo en un periodo no mayor a cinco (5) años a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras).

Usuarios de Impacto Alto: Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de recuperar parcialmente las condiciones iniciales de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 000.000.143 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 0279 DEL 10 DE MAYO DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD ACEROS CORTADOS S.A”

las zonas afectadas previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras).

Que una vez determinado el grado de complejidad del proyecto se procedió a establecer, aplicando el método de cálculo de la tarifa, el número de profesionales/mes y contratistas/mes considerando para ello las categorías y salarios de los funcionarios y contratistas con que cuenta la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, y las horas de dedicación para desarrollar la labor. Es así que al efectuar una revisión del expediente, se evidencia que la generación de estos costos se reflejan en los diferentes Conceptos Técnicos y actos administrativos emitidos en el control y seguimiento del instrumentos de control ambiental, en el cual se observan una serie de visitas, análisis, recomendaciones, y consideraciones técnicas y jurídicas que ameritaran se involucre el uso de personal especializado en la materia; situación que se comprueba con los conceptos técnicos y las actuaciones administrativas que fueron elaborados y suscritos por contratistas y profesionales de la Corporación Regional Autónoma Regional del Atlántico, Coordinador del Grupo Técnico Ambiental, Gerente de Gestión Ambiental, Abogado Contratista, y Supervisor.

Que una vez establecido el valor de los honorarios de los profesiones o contratistas, se procedió a estimar los otros elementos señalados por la norma para liquidar la tarifa, tales como b) el valor total de los viáticos y gastos de viaje sobre un estimativo de visitas a la zona del proyecto, y c) el costo de los análisis de laboratorio u otros trabajos técnicos, que para el caso no aplica. Luego a la sumatoria de estos tres costos a), b), y c) se le aplica un porcentaje denominado gastos de administración que anualmente son fijados por el Ministerio del Medio Ambiente².

Que en este sentido, habiendo aplicado esta Corporación la Resolución 1280 de 2010 emanada del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, disposición legal que faculta a esta autoridad ambiental para fijar, tal como lo hizo a través de la Resolución CRA No. 000036 de 2016, la tarifa que se cobrarán por los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos, aplicando los criterios definidos en el sistema y método determinado en la Ley 633, mal podría predicarse que la Resolución CRA No. 000036 de 2016 es injusta y carece de razones legales como lo pretende el recurrente.

Al respecto, se trae a colación lo dispuesto por la Resolución 1280 de 2010 que en su artículo 2 dispone:

Artículo 2. Adoptar la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método determinado en la Ley 633 para la liquidación de la tarifa:

Criterios para la liquidación de las tarifas de los instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos de competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales, grandes centros urbanos y demás autoridades ambientales, utilizando el sistema y método establecido en la Ley 633 de 2000.								
TABLA ÚNICA								
Honorarios y viáticos								
Profesionales*	(a) Honorarios	(b) Visitas a la zona	(c) Duración de cada visita	(d) Duración del pronunciamiento	(e) Duración total (b x (c+d))**	(f) Viáticos diarios	(g) Viáticos totales (b x c x f)	(h) Subtotales ((a x e) + g)
(A) Costo honorarios y viáticos (Σ h)								
(B) Gastos de viaje								
(C) Costo análisis de laboratorio y otros estudios								
Costo total (A+B+C)								

² Fijada en un 25% según el artículo 1º de la Resolución No. 0015 de enero 8 de 2009 "Por medio de la cual se establece el porcentaje de los gastos de administración que cobrarán las autoridades ambientales en relación con los servicios de evaluación y seguimiento ambiental" expedida por el MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 000000143 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 0279 DEL 10 DE MAYO DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD ACEROS CORTADOS S.A”

Costo de administración (25%)

VALOR TABLA ÚNICA

*Corresponde a los profesionales, funcionarios o contratistas, según sea el caso.

**Corresponde al número de días requeridos para la realización de la acción propuesta: (incluye visita y pronunciamiento).

Que en este orden de ideas, contrario a lo expresado por el apoderado de la empresa ACEROS CORTADOS S.A., la resolución CRA No. 000036 de 2016, encuentra en la misma ley su motivación tal como fue expuesto en sus antecedentes y fundamentos jurídicos, en especial en la Resolución 1280 del 7 de julio de 2010, el artículo 338 de la Constitución Política de 1991, el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 del 2000, y el numeral 11 del artículo 46 de la Ley 99 de 1993.

Que en relación al señalamiento que hace el representante legal de ACEROS CORTADOS S.A. referida a que la tarifa que aplica la Corporación Autónoma Regional se torna en un desincentivo y castigo a las empresas que se esfuerzan en poner sus estándares por debajo de los límites establecidos en las normas, vale aclarar que la tarifa en sí misma constituye el valor o precio que se cobra *“por la prestación de un servicio, para el caso de esta autoridad ambiental, por la prestación de los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos”*³, o expresado en otra forma, *“son las tabla o catálogos de los precios de las tasas o derechos, más no las tasas mismas”*⁴.

Que la función de la tarifa no es la de otorgar incentivos económicos a las empresas que se esfuerzan en realizar inversiones en control y mejoramiento del medio ambiente, pues para ello se encuentran establecidos otros instrumentos económicos que cumplen esa función. Si bien la tasa, los beneficios y los incentivos tributarios coinciden en ser instrumentos económicos empleados en la gestión ambiental en Colombia, ellos atienden a conceptos diferentes. El incentivo tributario o beneficio fiscal son tratamientos preferenciales diseñados para aquellos contribuyentes que aportan al cumplimiento de los objetivos de mejoramiento de la calidad ambiental, y consisten en descuentos en la base de deducción de la renta, exenciones tributarias y exclusión de IVA conforme lo establece el Estatuto Tributario.

Que realizadas las anteriores precisiones, es claro que resulta imposible para esta entidad introducir elementos diferentes a los que establece la ley para calcular la tarifa respectiva, máxime cuando existen otros instrumentos de carácter tributario a través de los cuales pueden obtenerse dicho incentivo, pues si bien es cierto la ley facultó a la autoridad ambiental para fijar la tarifas, también lo es que éstas deben sujetarse al sistema y el método previamente definido en ella.

Que en lo que atañe al cargo de falsa motivación propuesto por el recurrente, éste fundamenta su inconformidad en la clasificación de ACEROS CORTADOS S.A. como USUARIO DE IMPACTO MEDIO, por considerar que esta riñe con la realidad ya que los impactos ambientales que generan los procesos productivos de la empresa y que fueron descritos en el Plan de Manejo Ambiental⁵ son mínimos, por lo que la categorización de la empresa, siendo justo y ecuánime debería encuadrarse dentro del tipo de USUARIO DE IMPACTO AMBIENTAL MENOR.

Que en igual forma manifiesta el representante legal de ACEROS CORTADOS S.A. que catalogar la empresa como una USUARIA DE IMPACTO AMBIENTAL MEDIO, sin ningún soporte científico, va en contravía del principio del conocimiento científico consagrado en el artículo 1º Numerales 6 y 11 de la ley 99 de 1993, por lo que el acto administrativo que ahora se recurre estaría falsamente motivado.

³ Definida como tasa según lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia No. C-545/94 como *“una remuneración por servicios públicos administrativos prestados por organismos estatales”*, estas constituyen la renta y patrimonio de las Corporaciones Autónomas Regionales, conforme lo dispone el artículo 46 de la Ley 99 de 1993.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia No. C-545/94

⁵ Por medio de Resolución CRA No. 000165 de 13 de junio de 2002 se estableció como obligatorio el Plan de Manejo Ambiental a Aceros Cortados S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00000143 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 0279 DEL 10 DE MAYO DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD ACEROS CORTADOS S.A”

Que en torno a la configuración de la falsa motivación, ha señalado el Consejo de Estado que “la falsa motivación como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico⁶”

Que para el caso en concreto, si bien en el Plan de Manejo Ambiental⁷ que data del año 2002 se consignaron los aspectos ambientales presentes en el proceso y los impactos correspondientes en los que se indican que para el componente agua, suelo, y para el componente biótico no hay afectación, no constituyen hoy en su totalidad el único instrumento para concluir con certeza que los impactos de la actividad no representan un riesgo o incidencia en el ambiente y en consecuencia por ello debe ajustarse su clasificación a la de USUARIO DE MENOR IMPACTO.

Que precisamente, ha sido a través del conocimiento científico, que durante la ejecución del proyecto se ha podido establecer el grado de significancia real de ese impacto ambiental, como por ejemplo se pudo establecer a través del estudio sonométrico el nivel de ruido en la operación como factor de riesgo a la salud de los trabajadores; que en el proceso productivo si bien no se generan aguas residuales industriales si se están generando ARD que se están vertiendo al alcantarillado sanitario de PIMSA; que con su actividad industrial se están generando residuos o desechos peligrosos que por su volumen ubica a la empresa ACEROS CORTADOS S.A. como gran generador.

Que al evaluar los impactos generados en relación al atributo de la reversibilidad, señalada esta como la posibilidad de reconstrucción del factor afectado como consecuencia de la acción acometida, para la actividad desarrollada por ACEROS CORTADOS S.A. existe la posibilidad de retornar a las condiciones iniciales previas a la acción a través de la acción humana y no de forma natural, por lo que la empresa no sería clasificada como USUARIO DE MENOR IMPACTO pero si en su defecto como USUARIO DE IMPACTO MODERADO, es decir “aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras)”.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo antes expuesto, y considerando que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 000036 de 22 de enero de 2016, podrá de conformidad con el trámite solicitado y dependiendo la complejidad del mismo y las condiciones de los recursos naturales que se pretendan afectar con el desarrollo de las actividades, procederá a través del presente acto administrativo a reevaluar los costos por evaluación y seguimiento establecidos en la Resolución CRA No. 279 de 10 de mayo de 2016 a cargo de ACEROS CORTADOS S.A..

Que adicionalmente considerando que el seguimiento ambiental al Plan de Manejo Ambiental se viene realizando por dos funcionarios o contratistas (uno del equipo técnico y otro del área jurídica) de Gestión Ambiental, se aplicará el valor de los honorarios de los profesionales empleados en esta labor (Categoría A24 y A19); así mismo se aplicará un único valor por concepto de viáticos y transporte y sobre dicha sumatoria se aplicará el porcentaje del 25% por gastos de administración, correspondientes a la vigencia 2016, de acuerdo a la tabla 49 para USUARIOS DE IMPACTO MODERADO:

CLASE DE USUARIO	INSTRUMENTO DE CONTROL	HONORARIOS (A24 + A19)	GASTOS DE VIAJE	GASTOS DE ADMINISTRACION (25% HONORARIOS + GASTOS DE VIAJE)	VALOR TOTAL SEGUIMIENTO
IMPACTO MODERADO	Plan de manejo ambiental	5.412.587,84	216.000	1.407.146,96	7.035.734,8

Que con el fin de precisar el procedimiento aplicado por esta Corporación para liquidar y cobrar el cargo por concepto de seguimiento ambiental, procedemos a explicarlo:

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Magistrado Ponente: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00753-01(0532-08).

⁷ Visible en el expediente 0827-016 Plan de Manejo Ambiental, Tomo I pág. 15

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A

AUTO NO. 00000143 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 0279 DEL 10 DE MAYO DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD ACEROS CORTADOS S.A”

ARTICULO 10. PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACION Y COBRO DEL CARGO DE SEGUIMIENTO: El cargo por seguimiento durante la fase de construcción, montaje, operación del proyecto, obra o actividad se pagara por adelantado, por parte del usuario, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., durante el segundo semestre de cada año efectuara el seguimiento de la de licencia ambiental, permiso, concesión, autorización u otro instrumento de control y manejo ambiental, notificara mediante acto administrativo motivado al interesado el valor a cancelar por el año en curso. Una vez notificado el usuario deberá cancelar el valor, que estará establecido en una factura de cobro, expedida por la Gerencia Financiera o la dependencia que haga sus veces. El usuario deberá consignar dicho valor dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la factura, en la cuenta que se señale para ello.

La liquidación del cobro por seguimiento incluye los siguientes conceptos:

1. **Valor de Honorarios:** Se calculara teniendo en cuenta los perfiles y salarios de los funcionarios y contratistas con que cuenta la Corporación, y teniendo en cuenta las horas de dedicación de los profesionales para el desarrollo de su labor.
Los "profesionales/ días" requeridos para el servicio de seguimiento se establecen en las tablas No. 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47
2. **Valor de los Gastos de Viaje:** Se calcula aplicando las tarifas de transporte establecidas por la Corporación vigentes en el momento de la liquidación, por el número de visitas a la zona del proyecto establecidas en la tabla No 33.
El valor de la tarifa "vehículo por día incluido conductor" establecida en la tabla No. 33 valor de gastos de viaje para evaluación, incluye los honorarios de conductor por día, gasolina/ Aceite y lavado- mantenimiento. El número y la duración de las visitas se establecen en la tabla No. 33 referida a gastos de viaje.
3. **Valor de los Gastos de Administración:** Se calculara aplicando a la suma de los dos componentes anteriores, el porcentaje de gastos de administración que para estos casos será del 25% de valor total registrado, según lo estipulado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible.

ARTICULO 11. CALCULO DEL VALOR DE SEGUIMIENTO DE LAS LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, PLANES DE MANEJO AMBIENTAL, PLANES DE CONTINGENCIAS, AUTORIZACIONES, PSMV, PGIRS, PGIRHS, RESPEL, INSCRIPCIONES Y OTROS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO AMBIENTAL: Las categorías, tiempo de dedicación y número de visitas de los profesionales o contratistas de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, requeridos para el seguimiento de la licencias ambientales, permisos de emisiones atmosféricas, vertimientos líquidos, aprovechamientos forestales, concesión de agua, plan de manejo ambiental, plan de contingencia, autorización de ocupación de cauce, PSMV, PGIRS, PGIRHS, RESPEL, inscripciones, autorizaciones, y demás instrumentos de control y manejo ambiental, serán definidas para cada caso particular.

Las dedicaciones del personal para el seguimiento dependerán del tamaño de cada de proyecto, estableciéndose para el efecto cuatro categorías, conforme a las siguientes tablas:

(...)

Tabla 43. Honorarios de Seguimiento Planes de Contingencia, Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, Concesión de Agua, Permiso de Vertimientos Líquidos y Emisiones Atmosféricas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00000143 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 0279 DEL 10 DE MAYO DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD ACEROS CORTADOS S.A”

1. Planes de Contingencia Alto Impacto						2. Planes de Contingencia Mediano Impacto						3. Planes de Contingencia Moderado Impacto						3. Planes de Contingencia Menor Impacto					
Categoría	A24	A19	A17	A11	A10	A24	A19	A17	A11	A10	A24	A19	A17	A11	A10	A24	A19	A17	A11	A10			
Deducción Personal	0,14	0,14	0,21	0,07	0,07	0,05	0,05	0,14	0,07	0,07	0,04	0,04	0,05	0,07	0,07	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05			
Valor	\$ 6.408.411,0	\$ 4.171.262,0	\$ 1.159.966,0	\$ 2.959.835,0	\$ 5.394.391,0	\$ 6.408.411,0	\$ 4.171.262,0	\$ 1.159.966,0	\$ 2.959.835,0	\$ 5.394.391,0	\$ 6.408.411,0	\$ 4.171.262,0	\$ 1.159.966,0	\$ 2.959.835,0	\$ 5.394.391,0	\$ 6.408.411,0	\$ 4.171.262,0	\$ 1.159.966,0	\$ 2.959.835,0	\$ 5.394.391,0			
Honorarios	\$ 897.377,04	\$ 584.256,68	\$ 663.592,80	\$ 207.388,45	\$ 398.597,31	\$ 671.803,16	\$ 438.192,51	\$ 442.395,34	\$ 207.188,41	\$ 391.589,51	\$ 598.536,57	\$ 389.554,01	\$ 331.794,43	\$ 207.188,45	\$ 391.589,51	\$ 338.871,01	\$ 223.202,57	\$ 165.898,22	\$ 135.391,34	\$ 293.895,17			
Honorarios	\$ 2.743.829,94					\$ 2.452.352,87					\$ 1.818.438,97					\$ 1.207.558,37							
4. Prospección y Exploración de Aguas Alto Impacto						4. Prospección y Exploración de Aguas Mediano Impacto						2. Prospección y Exploración de Aguas Moderado Impacto						4. Prospección y Exploración de Aguas subterráneas Menor Impacto					
Categoría	A19	A18	A12	A11	A14	A19	A18	A12	A11	A14	A19	A18	A12	A11	A14	A19	A18	A12	A11	A14			
Deducción Personal	0,14	0,14	0,21	0,07	0,07	0,05	0,05	0,14	0,05	0,05	0,04	0,04	0,05	0,07	0,07	0,04	0,05	0,05	0,05	0,05			
Valor	\$ 5.091.758,0	\$ 4.171.262,0	\$ 1.159.966,0	\$ 2.959.835,0	\$ 3.606.627,0	\$ 5.091.758,0	\$ 4.171.262,0	\$ 1.159.966,0	\$ 2.959.835,0	\$ 3.606.627,0	\$ 5.091.758,0	\$ 4.171.262,0	\$ 1.159.966,0	\$ 2.959.835,0	\$ 3.606.627,0	\$ 5.091.758,0	\$ 4.171.262,0	\$ 1.159.966,0	\$ 2.959.835,0	\$ 3.606.627,0			
Honorarios	\$ 712.846,20	\$ 584.256,68	\$ 663.592,80	\$ 207.388,45	\$ 398.597,31	\$ 534.634,70	\$ 438.192,51	\$ 442.395,34	\$ 165.730,75	\$ 306.451,11	\$ 437.307,70	\$ 389.554,01	\$ 221.157,55	\$ 113.310,07	\$ 154.338,33	\$ 285.159,56	\$ 231.701,67	\$ 165.898,22	\$ 124.311,07	\$ 194.838,13			
Subtotal	\$ 2.415.943,34					\$ 1.787.414,31					\$ 1.276.520,79					\$ 963.892,80							
Honorarios	\$ 2.415.943,34					\$ 1.787.414,31					\$ 1.276.520,79					\$ 963.892,80							
6. Concesión de Aguas Alto Impacto						6. Concesión de Aguas Mediano Impacto						6. Concesión de Aguas Moderado Impacto						6. Concesión de Aguas subterráneas Menor Impacto					
Categoría	A24	A19	A18	A12	A14	A24	A19	A18	A12	A14	A24	A19	A18	A12	A14	A24	A19	A18	A12	A14			
Deducción Personal	0,35	0,41	0,42	0,21	0,21	0,21	0,21	0,21	0,21	0,14	0,14	0,15	0,07	0,07	0,07	0,07	0,04	0,04	0,04	0,04			
Valor	\$ 6.408.411,0	\$ 5.091.758,0	\$ 4.171.262,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 6.408.411,0	\$ 5.091.758,0	\$ 4.171.262,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 6.408.411,0	\$ 5.091.758,0	\$ 4.171.262,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 6.408.411,0	\$ 5.091.758,0	\$ 4.171.262,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0			
Honorarios	\$ 2.242.843,85	\$ 1.818.438,97	\$ 1.584.256,68	\$ 663.592,80	\$ 663.592,80	\$ 1.345.766,31	\$ 1.425.693,57	\$ 1.248.318,33	\$ 440.396,24	\$ 516.127,70	\$ 678.808,26	\$ 559.431,13	\$ 299.128,34	\$ 221.157,55	\$ 158.061,80	\$ 389.155,26	\$ 313.853,80	\$ 175.277,00	\$ 88.476,49	\$ 119.225,56			
Subtotal	\$ 12.580.845,27					\$ 8.838.405,31					\$ 1.800.656,34					\$ 849.392,75							
Honorarios	\$ 12.580.845,27					\$ 8.838.405,31					\$ 1.800.656,34					\$ 849.392,75							
6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Líquidos Alto Impacto						6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Líquidos Mediano Impacto						6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Líquidos Moderado Impacto						6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Líquidos Menor Impacto					
Categoría	A24	A19	A18	A12	A14	A24	A19	A18	A12	A14	A24	A19	A18	A12	A14	A24	A19	A18	A12	A14			
Deducción Personal	0,35	0,41	0,42	0,21	0,21	0,35	0,41	0,42	0,21	0,21	0,35	0,41	0,42	0,21	0,21	0,35	0,41	0,42	0,21	0,21			
Valor	\$ 6.408.411,0	\$ 5.091.758,0	\$ 4.171.262,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 6.408.411,0	\$ 5.091.758,0	\$ 4.171.262,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 6.408.411,0	\$ 5.091.758,0	\$ 4.171.262,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 6.408.411,0	\$ 5.091.758,0	\$ 4.171.262,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0			
Honorarios	\$ 2.242.843,85	\$ 1.818.438,97	\$ 1.584.256,68	\$ 663.592,80	\$ 663.592,80	\$ 1.345.766,31	\$ 1.425.693,57	\$ 1.248.318,33	\$ 440.396,24	\$ 516.127,70	\$ 678.808,26	\$ 559.431,13	\$ 299.128,34	\$ 221.157,55	\$ 158.061,80	\$ 389.155,26	\$ 313.853,80	\$ 175.277,00	\$ 88.476,49	\$ 119.225,56			
Honorarios	\$ 12.580.845,27					\$ 8.838.405,31					\$ 1.800.656,34					\$ 849.392,75							

Tabla 33. Viáticos y Gastos de Transporte

1. Licencia ambiental Alto Impacto										1. Licencia ambiental Mediano Impacto										1. Licencia ambiental Moderado Impacto											
Categoría	A24	A19	A18	A12	A11	A10	A14	A19	A18	A12	A11	A10	A14	A19	A18	A12	A11	A10	A14	A24	A19	A18	A12	A11	A10	A14	A19	A18	A12	A11	A10
Deducción																															
Personal																															
Indemnidades	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	
Valor	\$ 4.171.262,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	
Honorarios	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	
Honorarios	\$ 11.599.662,00										\$ 11.599.662,00										\$ 11.599.662,00										
2. Planes de Manejo Ambiental Alto Impacto										2. Planes de Manejo Ambiental Mediano Impacto										2. Planes de Manejo Ambiental Moderado Impacto											
Categoría	A24	A19	A18	A12	A11	A10	A14	A19	A18	A12	A11	A10	A14	A19	A18	A12	A11	A10	A14	A24	A19	A18	A12	A11	A10	A14	A19	A18	A12	A11	A10
Deducción																															
Personal																															
Indemnidades	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	
Valor	\$ 4.171.262,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	
Honorarios	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	
Honorarios	\$ 11.599.662,00										\$ 11.599.662,00										\$ 11.599.662,00										
3. Planes de Contingencia Alto Impacto										3. Planes de Contingencia Mediano Impacto										3. Planes de Contingencia Moderado Impacto											
Categoría	A24	A19	A18	A12	A11	A10	A14	A19	A18	A12	A11	A10	A14	A19	A18	A12	A11	A10	A14	A24	A19	A18	A12	A11	A10	A14	A19	A18	A12	A11	A10
Deducción																															
Personal																															
Indemnidades	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	
Valor	\$ 4.171.262,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	
Honorarios	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	
Honorarios	\$ 11.599.662,00										\$ 11.599.662,00										\$ 11.599.662,00										
4. Prospección y Exploración de Aguas Alto Impacto										4. Prospección y Exploración de Aguas Mediano Impacto										4. Prospección y Exploración de Aguas Moderado Impacto											
Categoría	A19	A18	A12	A11	A14	A19	A18	A12	A11	A14	A19	A18	A12	A11	A14	A19	A18	A12	A11	A14	A19	A18	A12	A11	A14	A19	A18	A12	A11	A14	
Deducción																															
Personal																															
Indemnidades	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	
Valor	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	
Honorarios	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.966,0	\$ 1.159.			

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 000000143 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 0279 DEL 10 DE MAYO DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD ACEROS CORTADOS S.A.”

Tabla 46. Gastos de administración Seguimiento ambiental planes de Contingencia, Prospección y exploración de aguas, Concesión de Agua, Permiso de Vertimientos Líquidos y Emisiones Atmosféricas

3. Planes de Contingencia Alto Impacto	3. Planes de Contingencia Mediano Impacto	3. Planes de Contingencia Moderado Impacto	3. Planes de Contingencia Menor Impacto
\$ 799.952,26	\$ 592.063,22	\$ 508.859,73	\$ 355.889,59
\$ 3.699.761,30	\$ 2.960.316,08	\$ 2.544.298,65	\$ 1.779.447,97
4. Prospección y Exploración de Aguas Alto Impacto	4. Prospección y Exploración de Aguas Mediano Impacto	3. Prospección y Exploración de Aguas Moderado Impacto	4. Prospección y Exploración de Aguas subterráneas Menor Impacto
\$ 680.487,04	\$ 500.856,08	\$ 336.152,70	\$ 257.472,70
5. Concesión de Aguas Alto Impacto	5. Concesión de Aguas Mediano Impacto	5. Concesión de Aguas Moderado Impacto	5. Concesión de Aguas subterráneas Menor Impacto
\$ 3.299.211,42	\$ 1.278.623,80	\$ 504.174,03	\$ 266.497,19
6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Líquidos Alto Impacto	6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Líquidos Mediano Impacto	6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Líquidos Moderado Impacto	6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Líquidos Menor Impacto
\$ 3.340.443,72	\$ 2.066.861,53	\$ 1.236.854,31	\$ 564.358,22

Tabla 49. Valores Totales Cobros de Seguimiento Ambiental Planes de Contingencia, Prospección y exploración de Aguas, Concesiones de agua, Permiso de Vertimientos Líquidos y Emisiones

3. Planes de Contingencia Alto Impacto	3. Planes de Contingencia Mediano Impacto	3. Planes de Contingencia Moderado Impacto	3. Planes de Contingencia Menor Impacto
\$ 3.699.761,30	\$ 2.960.316,08	\$ 2.544.298,65	\$ 1.779.447,97
4. Prospección y Exploración de Aguas Alto Impacto	4. Prospección y Exploración de Aguas Mediano Impacto	3. Prospección y Exploración de Aguas Moderado Impacto	4. Prospección y Exploración de Aguas subterráneas Menor Impacto
\$ 3.302.435,18	\$ 2.504.280,40	\$ 1.680.763,49	\$ 1.287.363,49
5. Concesión de Aguas Alto Impacto	5. Concesión de Aguas Mediano Impacto	5. Concesión de Aguas Moderado Impacto	5. Concesión de Aguas subterráneas Menor Impacto
\$ 16.496.057,09	\$ 6.393.119,01	\$ 2.520.870,17	\$ 1.332.485,94
6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Líquidos Alto Impacto	6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Líquidos Mediano Impacto	6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Líquidos Moderado Impacto	6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Líquidos Menor Impacto
\$ 16.702.218,60	\$ 10.334.307,66	\$ 6.184.271,56	\$ 2.821.791,11

En mérito de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR el artículo primero del Auto No. 00000279 del 10 de Mayo de 2016, "por medio del cual se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la sociedad ACEROS CORTADOS S.A.", el cual quedará así:

***PRIMERO:** La sociedad ACEROS CORTADOS S.A., identificada con el Nit No. 800.189.687-3, representada legalmente por el señor Juan Pablo Escobar Ángel, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente Acto Administrativo, deberá cancelar la suma de SIETE MILLONES TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS OCHO CENTAVOS M/L (\$7.035.734,8), por concepto de seguimiento ambiental al Plan de Manejo Ambiental, correspondiente al año 2016, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 0000036 de enero 22 de 2016, proferida por esta*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00000143 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 0279 DEL 10 DE MAYO DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD ACEROS CORTADOS S.A"

autoridad ambiental, "por medio de la cual se establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental"

PARAGRAFO PRIMERO: *El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente Artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envíe.*

PARAGRAFO SEGUNDO: *Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta entidad.*

PARAGRAFO TERCERO: *En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en el Artículo 23 del Decreto 1768 de 1994 y la Ley 6 de 1992.*

SEGUNDO: Los demás términos y condiciones del Auto No. 0000279 del 10 de Mayo de 2016, continúan vigentes en su totalidad.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente acto no procede ningún recurso de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

09 FEB. 2017

Dada en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

Exp. 0827- 016

Elaboró: Rhinney Salas – Abogada Contratista

Revisó: Ing. Liliانا Zapata - Gerente Gestión Ambiental